



SE ESTIMA EN PARTE LA  
SOLICITUD DE GARANTÍAS  
INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO.

## Resolución Directoral

N° 3305 - 2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 13 DIC. 2018

### VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N°20180002564567, de fecha 10 de diciembre de 2018, presentada por el señor **CARLOS JOSÉ BENAVIDES ESCARDO**, Gerente General del **CLUB SPORTING CRISTAL S.A.** quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO**, denominado **FINAL TORNEO DESCENTRALIZADO 2018**, entre los clubes deportivos **SPORTING CRISTAL y ALIANZA LIMA**, a desarrollarse el día 16 de diciembre de 2018, a partir de las 10:00 horas, con un aforo aproximado de 39,297 personas, según detalle: Occidente 6,264 espectadores, Oriente 7,062 espectadores, Popular Sur 11,421 espectadores; Popular Norte 11,147 espectadores; y Palcos 3,403 espectadores, en el Estadio Nacional, ubicado en la calle José Díaz s/n, Cercado de Lima, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*;

Que, la Ley N° 30037 – *“Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos”*, tiene por finalidad prevenir y sancionar los actos de violencia que se produzcan en los espectáculos deportivos, para cuyo efecto regula la conducta de los diversos actores que intervienen en el desarrollo de esta actividad;

Que, la Ley N°30271 modifica la Ley N°30037 y establece que los organizadores de espectáculos deportivos tienen la obligación de contratar el servicio de vigilancia privada e incluirlo en su plan de protección para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número de asistentes;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2016-IN, de fecha 28 de junio de 2016, se aprueba el Reglamento de la Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos;

Que, mediante Decreto Supremo N°015-2017-IN de fecha 26 de mayo de 2017, se modifica los artículos 19° y 21° del Reglamento de la Ley N°30037- aprobado con D.S. N°007-2016-IN;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, cumple con presentar la solicitud, según Formato T-17; el calendario oficial de competencias (Fixture), el Oficio N°1699-2018-MML-GDCGRD, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la



Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que señala que el Estadio Nacional cuenta con el Certificado ITSE N°088-2016, aprobado mediante la resolución de Gerencia N°2381-2016-MML-SGDC; asimismo, el administrado adjunta el Croquis de Ubicación de las Barras; Acta de Conocimiento y Compromiso para Espectáculo Deportivo; Copia de la Póliza de Seguros de Accidentes Personales a favor de los Asistentes; Plan de Seguridad y Contingencia; Formulario con carácter de Declaración Jurada donde se consigna como Coordinador de Seguridad del Estadio al señor Luis Alberto Chiroque Delfin y como Comisario del Partido al señor José Traslaviña Bravo, así como la instalación de medidas de seguridad tales como altavoces, cámaras de video vigilancia, sistema de identificación y Alarma contra Incendios; Protocolo de Seguridad del Estadio; el pago por derecho de trámite, la copia del certificado de vigencia de poder expedido por la SUNARP con una antigüedad no mayor a tres meses; y el Contrato entre el club deportivo y una empresa de vigilancia privada, debidamente inscrita ante el registro de SUCAMEC, información validada al día 13 de diciembre de 2018, para brindar servicios de seguridad en la fecha del evento;

Que, si bien el Texto Único de Procedimientos Administrativos, exige la presentación de las Actas de Compromiso de los Propietarios de Palcos, para el presente caso, el administrado ha presentado el Oficio N°000168-2018-AEN/IPD, de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por la Administradora del Estadio Nacional del Instituto Peruano del Deporte, que comunica que brindará todas las facilidades de su competencia para la inspección de los palcos adjudicados del Estadio Nacional previo al partido de fútbol, entre los equipos del Club Sporting Cristal y el Club Alianza Lima, el próximo 16 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Informe N°245-2018-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 07 de diciembre de 2018, la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima aprueba el Plan de Protección y Seguridad para el presente espectáculo deportivo y señala que para el presente evento solo asistirán los hinchas del equipo local;

Que, mediante Oficio N°1892-2018-IPD/DISEDE-01, de fecha 13 de diciembre de 2018, la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte comunica que **APRUEBA** el Plan de Protección y Seguridad presentado por el Club Sporting Cristal, **con el NIVEL DE RIESGO MEDIO**; para el presente encuentro deportivo **con un aforo permitido de 38,777 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 6,204 espectadores; Tribuna Oriente 6,908 espectadores; Tribuna Norte 11,414 espectadores; Tribuna Sur 11,145 espectadores y Palcos Vip 3,106 espectadores;**



~~Que, el administrado solicita en aforo de 39,297 personas, según detalle: Occidente 6,264 espectadores, Oriente 7,062 espectadores, Popular Sur 11,421 espectadores; Popular Norte 11,147 y Palco 3,403 espectadores, en el Estadio Nacional; sin embargo, la Dirección de Seguridad Deportiva DISEDE –IPD, establece un aforo permitido de 38,777 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 6,204 espectadores; Tribuna Oriente 6,908 espectadores; Tribuna Norte 11,414 espectadores; Tribuna Sur 11,145 espectadores y Palcos Vip 3,106 espectadores;~~

Que, resulta necesario salvaguardar la seguridad, el orden público y los derechos fundamentales de las personas asistentes al espectáculo público deportivo, reconocidos en el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y, al amparo de su artículo 44° que establece “...son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general...**” (el subrayado es nuestro); por lo que, a fin de garantizar de manera inmediata la satisfacción de los referidos intereses públicos, en aplicación supletoria, en caso de configurarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18° del Reglamento de la Ley N°30037, las garantías inherentes al orden público otorgadas deben quedar sin efecto de forma inmediata, en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



## Resolución Directoral

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

### SE RESUELVE;

**Artículo 1. ESTIMAR EN PARTE** la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por el señor **CARLOS JOSÉ BENAVIDES ESCARDO**, identificado con DNI N° 40121520, Gerente General del **CLUB SPORTING CRISTAL S.A.**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO**, denominado **FINAL TORNEO DESCENTRALIZADO 2018**, entre los clubes deportivos **SPORTING CRISTAL** y **ALIANZA LIMA**, a desarrollarse el día **16 de diciembre de 2018**, a partir de las **10:00 horas**, únicamente con asistencia de la hinchada del equipo organizador, en el Estadio Nacional, ubicado en la calle José Díaz s/n, Cercado de Lima; con un aforo permitido de **38,777 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 6,204 espectadores; Tribuna Oriente 6,908 espectadores; Tribuna Norte 11,414 espectadores; Tribuna Sur 11,145 espectadores y Palcos Vip 3,106 espectadores**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** Las garantías otorgadas en el artículo precedente se encuentran condicionadas al estricto cumplimiento del Oficio N°1699-2018-MML-GDCGRD, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Acta de Conocimiento y Compromiso para Espectáculos Deportivos, lo establecido en la Ley N° 30037- "Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos", la Ley N°30271, el Reglamento de la Ley N°30037, su modificatoria y el N°1892-2018-IPD/DISEDE-01, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte.

**Artículo 3.** Al amparo de la Ley N° 30102, "Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar", publicada el 06 de noviembre de 2013, que establece medidas de prevención, que las Instituciones y entidades públicas y privadas, tienen que adoptar, para reducir los efectos nocivos para la salud ocasionados por la exposición a la radiación solar; en tal sentido, tomando en consideración el horario en que se desarrollara los eventos deportivos, los espectadores pueden hacer uso de medios de protección solar, sin que ello dificulte su debida identificación.

**Artículo 4.** Prohibase el uso de armas, cortantes o punzocortantes o de fuego, y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares, antes, durante y después del desarrollo del espectáculo deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 5.** Está terminantemente prohibido ingresar al campo de juego sin autorización, así como entrar al escenario deportivo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, o usando pintura facial, prendas o accesorios que dificulten la debida identificación de los espectadores.

**Artículo 6.** Prohibase el ingreso, uso e instalación de banderolas, así como cualquier objeto o prenda de naturaleza o uso similar, antes y durante el evento deportivo. Esta prohibición se extiende tanto a los asistentes, como a los organizadores. El organizador será responsable del cumplimiento de este mandato con arreglo a lo dispuesto por la Ley N°30037, "*Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos*" y su reglamento.

**Artículo 7.** Queda terminantemente prohibido usar o ingresar instrumentos musicales o sonoros de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de la Ley N°30037.

**Artículo 8.** Asimismo, queda prohibido el ingreso de espectadores con prendas de vestir identificatorias del equipo visitante con la finalidad de evitar actos de violencia que puedan poner en peligro la integridad física de los asistentes al evento deportivo.

**Artículo 9.** Prohibase realizar cánticos, expresiones o cualquier manifestación racista, discriminatoria, xenófoba, intolerante que inciten a la violencia, antes, durante y después de cada encuentro deportivo, tipificado como conducta delictiva por el artículo 323 del Código Penal.

**Artículo 10.** Las garantías otorgadas facultan a la PNP para que adopte las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para el espectador al espectáculo deportivo profesional, de acuerdo a lo establecido en el art 16.3 del reglamento de la ley N°30037.

**Artículo 11.** El club organizador del evento deberá asignar una ubicación estratégica dentro del recinto deportivo para establecer un centro de comando, en donde estarán ubicados todos los actores que tomen decisiones operativas de seguridad durante el desarrollo del espectáculo deportivo (Jefe operativo de la PNP, Ministerio Público, Municipalidad Metropolitana de Lima, DGIN, DISEDE-IPD, oficial de seguridad del equipo local, Jefe de Bomberos) para generar que en conjunto, puedan tomar decisiones y acciones rápidas de acuerdo a las competencias de cada institución y su marco de ley ante cualquier incidencia y/o alteración del orden público.

**Artículo 12.** El organizador del evento se compromete a adoptar las medidas necesarias para el auxilio y la atención médica inmediata de los espectadores ante cualquier suceso que afecte su integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Art. 14° del Decreto Supremo N° 007-2016-IN. Por lo que, no se podrán abrir las puertas del recinto al público sin contar con el requerimiento antes señalado.

**Artículo 13** Quedan prohibidas las pre concentraciones de barristas y público espectador, violentas o que amenacen la seguridad pública; así como su desplazamiento masivo cuando acudan a un espectáculo deportivo profesional, con la finalidad de evitar disturbios, actos vandálicos, alteración del orden público, permitir la libertad peatonal del ciudadano y en general el libre tránsito peatonal y vehicular.

**Artículo 14.** Las garantías inherentes al orden público otorgadas por la presente resolución quedarán sin efecto de presentarse los supuestos que establece el artículo 18° del Reglamento de la Ley N°30037 – "*Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos*", aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2016-IN, a fin de que la Dirección de Seguridad Deportiva determine la cancelación del espectáculo deportivo profesional.





## Resolución Directoral

**Artículo 15.** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 16.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 17.** Hágase de conocimiento la presente resolución al **MINISTERIO PÚBLICO** y a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA** y **SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias de su competencia, que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/msg.

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

